NOTA A DESPACHO. Popayán, 31 de enero de 2023. En la fecha paso al señor Juez. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Auto Interlocutorio N° 066

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 19001-31-10-001-**2022-00272**-00
DEMANDANTE: MERLY TAQUEZ MARTOS
DEMANDADO: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023)

Dentro del presente proceso, se tiene que mediante en auto No. 1292 proferido el 25 de octubre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día 03 de febrero de 2023. No obstante, haciendo un control de legalidad al tenor del artículo 42-5 y 132 ibídem, se advierte las siguientes irregularidades y vicios que se pasan a desarrollar.

Mediante auto interlocutorio auto N° 960 del 19 de agosto de 2022, providencia mediante la cual se admite demanda (Pdf 003AutoNo960Admite), se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del demandado **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO** de la siguiente forma:

> **Tercero.-** Notifíquese al demandad, señor LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. **Así mismo se le requiere para que allegue con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo (según fuere el caso) documento éste que por demás deberá reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.(De matrimonio)**

El apoderado de la parte demandante allegó memorial de notificación personal en la cual manifiesta que[1]:

VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 290, ss. y concordantes del Código General del Proceso, al artículo 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con todo respeto me permito allegar el escrito mediante el cual se corre traslado de la demanda y sus anexos y de efectuó la notificación personal al accionado del Auto admisorio No. 960 fechado 19 de agosto de 2022 emanado del Despacho con el sello de mensajería, e igualmente allego el certificado de entrega de fecha 30 de agosto de 2022 expedido por la Empresa de Mensajería Inter- Rapidísimo.

Documentación recibida por el mismo demandado **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO,** tal como se verifica en el certificado de entrega de la Empresa de mensajería.

Anexo: Escrito de notificación Personal de fecha 26 de agosto de 2022 con sello de la Empresa Postal, (1 folio), Certificado de Entrega de fecha 30 de agosto de 2022 expedido por Inter-Rapidísimo (1 folio).

Revisada la notificación enviada por la parte demandante esta es del siguiente tenor:

Popayán, 26 de agosto de 2022.

Señor:
LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO.
Dirección: Calle 26N No. 4ª-64, Barrio Villa Docente.
Ciudad.

REF. Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil.
Demandante: Merly Taquez Martos.
Demandado: Leyder Bernardo Gurrute Hurtado.
Radicado: 19001-31-10-001-**2022-00272-00**
Asunto: Traslado de Demanda y Notificación Personal de Auto Admisorio.

Para los fines pertinentes y conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en armonía con el artículo 291 del C.G.P. y demás normas concordantes, le informo que en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán cursa en su contra el PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la referencia, por lo que con todo respeto me permito CORRERLE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y NOTIFICARLE el contenido del Auto Admisorio No. 960 de fecha 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán en el proceso mencionado.

La presente notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del correo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por lo que usted dispondrá de VEINTE (20) días para dar contestación a la demanda así como también proponer las excepciones que considere tener a su favor. En el evento en que proceda a contestar la demanda, ésta contestación debe ser enviada al siguiente correo electrónico institucional del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**. j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente escrito con todos los documentos relacionados, se los remito en la fecha de forma física a través de la Empresa de Mensajería Inter-Rapidísimo.

Anexo: Demanda (5 folios), Anexos de la demanda (11 folios) y Auto interlocutorio No. 960 (2 folios).

Atentamente,

VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ.
T. P. No. 60.448 del C.S.J.

Esta notificación efectuada por la parte demandante no cumple con lo

[1] Pdf004CorreoConstanciaTraslado-NotificcionAutoAdmiteDemanda.

establecido en el artículo 291 ni con el Art 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el artículo 8 de la Citada Ley señala:

> "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse*** *con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos*** *a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

Como se puede extraer sin mayor esfuerzo la expresión "***también podrán efectuarse***" conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De Igual forma, **también podrá efectuarlo** como lo señala la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Ahora, como el demandante señala en el encabezado del memorial de notificación que la misma se realiza con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 291 del CGP, el despacho advierte que la parte actora tiene una confusión y realiza una mezcla entre las dos formas de notificación lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores la Ley 2213 de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos de la ley 2213 de 2022 o el 291 Y 292 del CGP.

Frente a la notificación de la ley 2213 de 2022 el artículo 8 establece claramente

que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse*** *con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos*****"**. Luego, como el demandante en su demanda señaló que **desconocía el correo electrónico y número de celular del demandado** para notificar al demandado y aportó una dirección fisca para su notificación:

NOTIFICACIONES

A la demandante, señora **MERLY TAQUEZ MARTOS,** en la calle 27 No. 1-15, Barrio La Cascada de Popayán. Celular No.: 3106331733. Correo Electrónico: merlytaquez3@gmail.com

Al demandado, señor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO,** en la calle 26N No. 4ª-64, Barrio Villa Docente de Popayán.

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 5E No. 9B-03 de Popayán. Celular: 3107252979. Correo Electrónico: vdrako@hotmail.com.

Bien pronto se advierte que este no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda "***como mensaje de datos***" sino que procedió a enviar copia de la citada providencia a través de servicio postal autorizado. Tal como lo deja consignado en el oficio del 26 de agosto de 2022, remitido al demandado:

El presente escrito con todos los documentos relacionados, se los remito en la fecha de forma física a través de la Empresa de Mensajería Inter-Rapidísimo.

Anexo: Demanda (5 folios), Anexos de la demanda (11 folios) y Auto interlocutorio No. 960 (2 folios).

Atentamente,

VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ.
T. P. No. 60.448 del C.S.J.

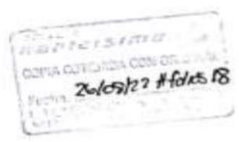

Memorial que se encuentra sellado por la Empresa de Mensajería obrante a folio 24 a 26 del 005DocumentosTrasladoDemandaNotificaciónAutoAdmisorio.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado al demandado conforme la ley 2213 de 2022.**

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que no existiendo una dirección electrónica o sitio donde se pudiera practicar la notificación personal conforme el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **mediante el envío de la providencia como mensaje de datos**, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(…) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y ***l****a fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*** *dentro de los cinco (5)* ***días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****.* ***Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días****; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*. (…)*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*. (…)"*

Ahora bien, si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación con la parte demandada, (005DocumentosTrasladoDemandaNotificaciónAutoAdmisorio) se observa las siguientes falencias:

No hay claridad de que lo que se está remitiendo es la citación para notificación personal previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal al demandado dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial al demandado (27 de agosto de 2022) ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, como medida de saneamiento se PROCEDERÁ APLAZAR LA AUDIENCIA INICIAL FIJADA PARA EL DIA 3 DE FEBRERO DE 2023 y se requerirá a la parte demandante surtir en debida forma la carga procesal de

notificación personal al demandado **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO**, ya sea en aplicación al Art 291 del CGP, o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP para lo cual se concede un término de treinta (30) días.

> "***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
>
> *1.* ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, (…) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte****, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado****….*
>
> *Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,* ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas****". (…)*" (Destacado por el Juzgado).

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata del artículo 372 del CGP, **FIJADA PARA EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO,** en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto en caso de conocer un canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos** realizar la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar,** aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE[2]

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc535248d9de139cf3f81dd8f626eb003ef0fb5b2e64602e0d09328a2536d3a**
Documento generado en 31/01/2023 06:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Estado 14 del 01 de febrero de 2023